

DOCTOR ENRIQUE HERRERÍA BONNET, JUEZ PONENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

ABG. ARTURO RIOFRÍO RUIZ, DR. JOSEPH MENDIETA TOLEDO y Dr. OSCAR MEDARDO GUILLEN, en nuestras calidades de Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del CASO No. 1355-21-EP, que en su despacho se tramita en nuestra contra, ante usted, con el debido respeto, comparecemos para exponer lo que sigue:

Dentro del término concedido en la providencia de fecha Quito, 17 de junio del 2021, y puesta al despacho de los suscritos Jueces el día 30 de junio del 2021, conforme reza de la providencia de esa fecha, tenemos a bien presentar el siguiente informe de descargo, respecto a los argumentos presentados por el legitimado pasivo en la acción de protección original, en los siguientes términos:

RECuento DE LAS CIRCUNSTANCIAS PROCESALES QUE ORIGINAN GRAN PARTE DE LA INFUNDADA DEMANDA

En virtud del sorteo electrónico reglamentario, correspondió a esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el conocimiento y resolución de la Acción de Protección No. 12201-2020-00291 seguida por **JUANA ELIZABETH BAJAÑA DICAÑO, CARLOS LUIS BRAVO DICADO, JOSÉ ANTONIO CASTRO LOOR y otros** en contra del **CONSORCIO INTEGRAL PARA LA SEGURIDAD VIAL DE BABAHOYO-CISVB, entre otros.**

Por el sorteo de ley correspondió el conocimiento a los jueces provinciales, Dr. Oscar Medardo Guillén, en calidad de ponente, Dr. Joseph Mendieta Toledo y Ab. Arturo Riofrio Ruiz, luego del trámite correspondiente, por voto de mayoría de los jueces Dr. Joseph Mendieta Toledo y Ab. Arturo Riofrio Ruiz, se aceptó la Acción de Protección y se revocó la sentencia subida en grado, en tanto que el Dr. Oscar Medardo Guillén, emitió voto salvado confirmando la sentencia, de primer nivel; siendo en consecuencia la sentencia de mayoría la que origina esta acción extraordinaria de protección, en la cual, entre otras cosas, se

analiza clara y ampliamente, con la fundamentación que nos caracteriza a los miembros de este tribunal, lo que se transcribe para su ilustración:

“...SEPTIMO: ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.- Cuestiones de resolución previa.- 6.1. En la audiencia en estrados requerida en esta instancia, y como garantía del derecho a la defensa de los sujetos procesales se dispuso la actuación de prueba con el fin de mejor resolver la presente contienda constitucional, habiéndose actuado la realización de un informe pericial y la solicitud de información a la Agencia Nacional de Tránsito con sede en esta ciudad, tendientes a verificar si el sistema de detección, registro, notificación y sanción de las infracciones de tránsito fueron realizadas de acuerdo a lo dispuesto en el contrato suscrito entre la empresa TRANSVIAL y el Consorcio CISVBA, y si los radares determinados en el contrato suscrito entre la empresa municipal TRANSVIAL EP y el Consorcio CISVBA, se encuentran debidamente homologados desde el 1 de septiembre del 2019, en su orden (fs. 428 y fs. 491), habiéndose obtenido las respuestas respectivas las mismas que se puso en conocimiento de los litigantes.

6.2. Así mismo, en esta instancia se admitieron la intervención de varias personas que comparecieron como terceros con interés, acreditándose la calidad de legitimarios y consignando en la causa su interés legítimo de participar de la misma, ejerciendo estos ampliamente su derecho a presentar las observaciones y requerimientos tendientes a dar una resolución al presente litigio;

6.3. Estas actuaciones se perfeccionan en atención a lo dispuesto en los Arts. 12 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la alegación formulada por la legitimada pasiva en sus escritos presentados en esta instancia y en la audiencia celebrada, no tiene sustento o asidero legal ni constitucional alguno, y por el contrario la actuación de este tribunal tiene sustento en la garantía básica constitucional del debido proceso contenido en el Art. 76, numeral 7, literales a), c), d) y h) de la Constitución de la República.

6.4. De otro lado, resulta improcedente además la alegación de existencia de otra vía para el conocimiento y resolución de la presente controversia, ya que el presente expediente se trata de un asunto constitucional que tiene que ver con la revisión de la supuesta vulneración de garantías y derechos de orden constitucional, bajo el amparo de lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República y demás disposiciones constitucionales derivadas de la alegación de los presuntos derechos vulnerados, existiendo en la presente la obligación de los suscritos juzgadores constitucionales, de revisar minuciosamente la existencia o no de la vulneración de derechos de orden constitucional, y sólo cuando se verifique la no existencia de tales, se puede hablar de lo improcedente de la vía, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia No. 069-13-SEP-CC, dictada dentro del Caso No. 0629-12-EP del 21 de agosto del 2013, en donde expuso:

“Si la Sala advirtió que se trataba de un acto administrativo, aquello, lejos de justificar la improcedencia de la acción planteada, demuestra que se cumple con la legitimación pasiva que prevé el artículo 88 de la Constitución de la República para la acción de protección. En efecto, la acción de

protección, tal como lo dispone la Carta Fundamental, procede contra cualquier acto u omisión de autoridad pública, con excepción de las decisiones judiciales. En ese contexto, habiéndose identificado la naturaleza y carácter del acto, correspondía a la Sala verificar la vulneración o no de derechos constitucionales, pues es dicho ámbito el centro de análisis de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales, circunstancia que no se desprende del fallo objeto de la presente acción... Esta Corte fue clara en señalar que la acción de protección no procederá cuando se impugne de manera exclusiva la legalidad del acto, sin que conlleve la vulneración a derechos constitucionales; en el caso concreto el accionante ha fundamentado sus alegaciones en la vulneración de derechos constitucionales, alegaciones que debían ser analizadas por los jueces de la Sala para determinar si existió o no vulneración. El rol del juez constitucional no se limita a aplicar prescripciones normativas, sino que su labor como garante de los derechos de las partes se genera a partir de un proceso de argumentación, un papel activo que genera la obligación de demostrar cada una de sus aseveraciones. En caso de considerar que se trata de un asunto de legalidad y que existen otras vías, debe ser el juez quien justifique el porqué de dicha conclusión, pues la trascripción de normas no equivale a motivación en los términos reconocidos en la Constitución de la República” (lo resaltado nos pertenece).

Por lo tanto, no puede alegarse que uno u otro hecho denunciado como vulneración de un derecho constitucional, pueda ser analizado y resuelto por la vía ordinaria existente, sin entrar a verificar la existencia o no de tal vulneración, y en caso de existir, dicha vulneración debe ser reparada por la justicia constitucional atendiendo el principio de supremacía constitucional, y de la aplicación directa e inmediata de los preceptos constitucionales señalados en los Arts. 11 y 426 de la Constitución de la República, rechazándose por consiguiente la alegación de la legitimada pasiva.

En la sentencia No. 1754-13-EP/19, la actual Corte Constitucional ha señalado con claridad que: “31. Ahora bien, respecto a una presunta incompetencia en razón de que la acción de protección sería de carácter supletorio y residual, es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida.

32. Así, la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección.

33. Consecuentemente, al presentarse una acción de protección -precisamente en el marco de sus competencias y en respeto del trámite propio de cada procedimiento- corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por

las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales.”

Por lo tanto, es al juzgador constitucional a quien le corresponde analizar la vulneración de derechos que se alega, por la competencia que otorga la Ley y la Constitución para este menester, sin que pueda considerar la presente acción de garantías constitucionales como residual, por lo que se rechaza la alegación formulada al respecto.

Atención de la cuestión de fondo proveniente del reclamo de los legitimados activos y la contradicción planteada por los legitimados pasivos.-

Del contenido de la demanda de garantías presentada se evidencia el planteamiento de varias circunstancias que deben ser dilucidadas a la luz de la aplicación de los preceptos constitucionales, siendo el primer problema jurídico planteado el determinar:

¿La actuación de la legitimada pasiva de sancionar a los conductores en la ciudad de Babahoyo por medio de los dispositivos de foto multas y foto radares instalados y que son objeto de impugnación, vulnera el derecho de éstos al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica?

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: Para dilucidar el problema planteado este Tribunal advierte procedente atender que los Arts. 1 y 11 de la Constitución de la República señalan que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia y que el ejercicio de todos los derechos constitucionales se regirá por los principios de igualdad, irrenunciabilidad, inalienabilidad y respeto, siendo menester recordar además que la Constitución actual tiene un modelo “garantista que proclama la invalidez del derecho ilegítimo ante los derechos constitucionales de las personas y que dota al Ordenamiento jurídico, para su coherencia, de una premisa estimativa que opera como orientación y fuente de legitimación de la actividad de los poderes públicos”, tal y como lo enseña el Dr. Jorge Zavala Egas en su Obra “Derechos y Garantías: régimen constitucional ecuatoriano”.

Asimismo, el mismo autor, en su obra refiere que “La óptica que sigue la aplicación del Derecho es que los principios tienen una función supletoria, integradora o correctiva de las reglas jurídicas. Esto es, los principios operarían para perfeccionar el Ordenamiento...Los legisladores, los jueces, los fiscales, los administradores públicos, los abogados debemos, necesariamente, tomar posesión, adherirnos a los principios ante los casos de la realidad...”.

La Corte Constitucional del Ecuador señaló dentro del Caso No. 1000-12-EP, Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, que “El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se

encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza”, siendo que en el caso puesto a conocimiento de esta autoridad la legitimada pasiva no cumplió con atender tales cánones jurisprudenciales.

Además de ello, la propia Corte Constitucional en su sentencia No. 014-10-SEP-CC dictada en el caso No. 0372-09-EP, señaló: “La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del estado de derecho y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concentraciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso... Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye una de los deberes fundamentales del estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra constitución de la república (artículo 82). Consigan que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y a la existencia de norma jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.”

Este principio fue ratificado por la misma Corte en Sentencia No. 088-17-SEP-CC, dictada en el caso No. 2040-15-EP y 006-17-SEP-CC dictada en el caso No. 1445-13-EP, en el cual la Corte Constitucional determinó:

“La disposición constitucional referida establece un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el efectivo cumplimiento de los derechos de las partes dentro de un procedimiento administrativo o judicial. Así las cosas, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las disposiciones normativas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente protegidos. De esta manera, la obligación de observar las disposiciones normativas previstas en la constitución y la ley, así como el deber de respetar los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, constituye una garantía de fundamental importante dentro de la sustanciación de los procesos judiciales, de ahí que se encuentra directamente relacionada con el derecho constitucional a la seguridad jurídica en cuanto este último tiene como finalidad también, asegurar el respeto a la Constitución y las demás normas que integran el sistema jurídico, conforme lo establece el artículo 82 de la carta magna”

Dados los antecedentes puestos a conocimiento de este Tribunal Constitucional, que tienen como base principal la falta de notificación de las multas o sanciones impuestas producto de la utilización de los dispositivos de foto multas y foto radares a los presuntos infractores, es menester analizar, en primer

lugar, lo señalado por la norma y la jurisprudencia respecto al hecho puesto a conocimiento y establecer los parámetros fácticos necesarios para su aplicación.

En la sentencia 71-14-CN/19 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 4 de junio del 2019, se declaró la constitucionalidad condicionada del Art. 238 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial, ordenando el máximo organismo de justicia constitucional que el mismo debe interpretarse en el sentido de la obligación que tiene la entidad de tránsito de notificar con la infracción al propietario del vehículo a fin de que éste ejerza su derecho a la defensa, señalándose además que en ningún caso se impondrá la multa si no se acredita la notificación al presunto infractor con la citación, a fin de que tenga la posibilidad de presentar sus impugnaciones u observaciones respectivas, garantizando el derecho a la defensa.

En los párrafos 26, 43 y 55 de dicha sentencia, que en virtud de la aplicación del principio de estare decisis y de lo ordenado en el numeral 3 del Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe ser atendido, aplicado y observado por los juzgadores constitucionales, señalan con claridad que en ningún caso la forma de detectar una infracción a través de foto radares y foto multas los libere de observar y respetar el debido proceso, siendo obligación de la autoridad de tránsito adoptar los mecanismos más adecuados para realizar la notificación a los propietarios de los vehículos por el medio más efectivo, lo que implica que además de corresponder a la autoridad realizar y acreditar la existencia de la notificación de la infracción, que dicha notificación cumpla con los parámetros mínimos para su validez, atendiendo lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria respectiva, además de que los equipos o aparatos que ejecutan tal actividad estén en funcionamiento correcto y no presenten inconsistencias o falencias.

En el caso in examine, de los recaudos procesales y actuaciones realizadas se puede establecer que se ha justificado fehacientemente que los equipos de foto multas y foto radares objeto de observación no cumplen los estándares o cánones de funcionamiento adecuados tanto para la ejecución de la labor para la que fueron creados como para la realización de la notificación respectiva a los presuntos infractores o a los propietarios de los vehículos que realizan tal actividad, evidenciándose con ello la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los legitimados activos y de todos los usuarios o conductores de los vehículos que transitan por las calles de Babahoyo, por cuanto no se ha justificado en este expediente constitucional, de parte de la entidad legitimada pasiva, quien tenía la carga de la prueba al tenor de lo normado en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que los equipos de foto radar y foto multa que éstas cumplan con los parámetros reglamentarios respectivos para su funcionamiento, como son su respectiva homologación, calibración y validación, conforme lo requieren las disposiciones contenidas en el Reglamento de Homologación, Uso y Validación de Sistemas, Dispositivos y Equipos Tecnológicos para la Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito, contenido en la Resolución No. 098-DIR-2016-ANT, emitido por la Agencia Nacional de regulación y Control de Tránsito, y por el contrario con el Informe que reza de fs. 453 a 454, suscrito por la Dra. Sandra Maritza Ron Delgado, Directora de

Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que informa que el Foto radar objeto de impugnación “alcanzó el estatus de homologado con el Certificado Único de Homologación ANT-DRTTTSV-2020-FR-019 de 12 de febrero del 2020”, lo que permite establecer que al momento de la instauración de las sanciones impuestas a los legitimados activos no existía certificación de homologación de los foto radares en cuestión, lo que invalida las multas, y violenta el derecho a la seguridad jurídica de los legitimados activos, ya que conforme a la normativa vigente debe establecerse la homologación respectiva de los equipos de foto radar y foto multas que generan las sanciones y los mismos deben tener una acreditación que permita establecer la eficacia de su funcionamiento, lo que no ha sido posible acreditar en este expediente, y por lo tanto atenta contra el derecho de los conductores que son sancionados con la multas impuestas en su contra.

Atención aparte merece la información contenida en el Informe Pericial constante de fs. 569 a 596, suscrito por el Ingeniero Informático Wernher Téllez Gómez, Perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, quien entre sus conclusiones resalta la contenida en el numeral 4.3 que refiere que el certificado de homologación del foto radar “que está vigente desde 20 de octubre del 2016, el certificado de homologación tenía una validación de 2 años es decir hasta 20 de octubre del 2018, las citaciones de infracciones por exceder el límite de velocidad fuera del rango moderado evidenciadas por el equipo SPEED CAMERA INFRACTION, tomando en consideración el rango de 01 septiembre del 2019 hasta el 11 de febrero 2020, está incumpliendo de acuerdo al contrato”; asimismo, en literal o) del Informe en cuestión (fs. 591), contenido en el apartado 3.3 del mismo, se puede advertir que las citaciones emitidas por el foto radar “no presenta los siguientes datos: número de carril, coordenadas de ubicación (GPS) cualquier otro requisito establecido por la autoridad de tránsito competente, en este caso no hay información del Agente Civil de Tránsito” (lo resaltado nos pertenece), requisitos que conforme a lo ordenado en la normativa vigente forman parte de la citación y son indispensables para garantizar el derecho de la defensa de los presuntos infractores o los propietarios de los vehículos que son objeto de la citación, y al no constar los mismos en las citaciones presentadas por los legitimados activos, se verifica la vulneración de su derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.

Por último, no existe justificación presentada por la entidad pública legitimada pasiva que permita establecer que los foto radares y foto multas objetos de observación cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de Homologación, Uso y Validación de Sistemas, Dispositivos y Equipos Tecnológicos para la Detección y Notificación de Infracciones de Tránsito, contenido en la Resolución No. 098-DIR-2016-ANT, emitido por la Agencia Nacional de regulación y Control de Tránsito, que en sus Arts. 2 y 4 señalan que “Respecto de la adquisición, uso y validación de los equipos, la presente resolución es de obligatoria aplicación y observancia...” y que “Constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte terrestre, debidamente calibrados y respectivamente homologados...”, ya que no existe la acreditación de cumplimiento de la obligatoriedad de la calibración y homologación de los foto radares cuestionados, circunstancia que es un requisito imperativo contenido en una norma jurídica y que ha sido inobservado por la legitimada pasiva, por lo que se verifica con ello la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los legitimados activos.

Igualmente, en la cláusula cuarta del Contrato de Delegación de Gestión que hace la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte Terrestre de Babahoyo TRANSVIAL EP a favor del Consorcio Integral para la Seguridad Vial de Babahoyo CISVB, específicamente en los apartados 4.02, literales a) y m) se señala como requerimientos mínimos la obligatoriedad de que “Los dispositivos para la detección de infracciones de tránsito así como los sistemas necesarios para su buen funcionamiento deberán encontrarse debidamente homologados por la entidad competente...” y “El sistema debe ser capaz de reconocer los dígitos de la placa, y tendrá un sistema para validarlo manualmente” (lo resaltado nos pertenece), hechos que como se evidenció en líneas anteriores no se han cumplido por cuanto el Informe Pericial analizado en este fallo señala con claridad que no existe proceso de validación, que en el caso de la norma contractual debe ser de forma manual, verificándose igualmente un incumplimiento de la norma contractual, además de las normas reglamentarias antes referidas, que permiten establecer una vulneración de derechos de los legitimados activos y de todos los conductores de Babahoyo.

OCTAVO: DECISIÓN.- Como se analizó anteriormente, de lo actuado en la diligencia de audiencia pública y lo expuesto en este fallo el tribunal considera que los hechos puestos a su conocimiento corresponden a violaciones a los derechos constitucionales de los legitimados activos, dadas las motivaciones efectuadas y las circunstancias procesales referidas y analizadas en este fallo, advirtiéndose además los requisitos señalados en los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la acción; concordante con lo afirmado por la Corte Constitucional en varios fallos jurisprudenciales, criterios que son atendidos por este tribunal en la presente causa.

Por lo expuesto, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declarando la existencia de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y del derecho a la seguridad jurídica de los legitimados activos que provocan lesión a sus derechos constitucionales, REVOCA la sentencia recurrida y en su lugar declara con lugar la presente acción constitucional de protección propuesta.

Como medida de reparación integral se ordena las siguientes:

Dejar sin efecto todas las multas generadas e impuestas por los foto radares y foto multas existentes en la ciudad de Babahoyo, desde el 1 de septiembre del 2019 hasta el 12 de febrero del 2020;

Que la Empresa Municipal TRANSVIAL EP y el Consorcio CISVBA procedan a regularizar mediante la correspondiente homologación y calibración de los radares existentes en la ciudad de Babahoyo;

Que la Empresa Municipal TRANSVIAL EP y/o el Consorcio CISVBA, en cuanto correspondiere en derecho conforme a las estipulaciones señaladas en el Contrato de Delegación de Gestión suscrito entre ambos, en su cláusula QUINTA, procedan a la devolución de los valores cobrados por concepto de

foto multas y foto radares que hayan sido impuestas en el periodo del 1 de septiembre del 2019 hasta el 12 de febrero del 2020;

Que la legitimada pasiva proceda a realizar la notificación en legal y debida forma de todas las foto multas y foto radares impuestas durante el periodo del 1 de septiembre del 2019 al 12 de febrero del 2020, por medio de los mecanismos eficaces que garanticen el derecho a la defensa, a todos los propietarios de los vehículos que presuntamente han cometido una infracción de tránsito registrada en los foto radares y foto multas existentes en la ciudad de Babahoyo, a fin de que estos procedan conforme a derecho...”

Advirtiéndose de ello que nuestra resolución estuvo apegada a derecho, a las normas constitucionales debidamente explicadas, y a la jurisprudencia y doctrina en materia constitucional existentes sobre la materia, como se analizó en dicho fallo, según aparece de la transcripción efectuada y que podrán revisar en autos.

RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

Señor Juez Ponente, de la simple lectura de la improcedente demanda de acción extraordinaria de protección se advierte con claridad meridiana que el fundamento de la misma no constituye vulneración o violación alguna a los derechos fundamentales de las partes intervinientes en la acción de protección No. 12201-2020-00291 que se tramitó y resolvió en nuestro despacho; más bien, la resolución impugnada contiene un criterio de valoración, interpretación y aplicación de normas constitucionales y jurídicas apegadas abiertamente a los mandatos de la constitución y demás instrumentos internacionales vigentes y ratificados por el Ecuador, por lo que no existe vulneración alguna.

En efecto, señor Juez Ponente, la actuación de la mayoría de la Sala en la sentencia dictada el 26 de enero del 2021, a las 09h49, está basada en la Constitución y la Ley, conforme se explicó anteriormente y se advierte con claridad de la simple lectura de la sentencia en cuestión, lo que deviene en que en la misma se ha cumplido con la motivación amplia, clara y suficiente, con la fundamentación jurídica adecuada al caso concreto, y en base a las abundantes referencias de los criterios doctrinarios y científicos, así como de la jurisprudencia atinente al asunto motivo del pronunciamiento emitido por la Sala, RATIFICÁNDONOS en dicha resolución.

AUSENCIA DE VIOLACIÓN DE NORMAS O DERECHOS CONSTITUCIONALES

El accionante de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, argumenta en su favor que la mayoría de la Sala ha vulnerado, supuestamente:

- a) Su derecho a la **seguridad jurídica**, afirmando improcedentemente en su demanda que los suscritos en dicho fallo violentamos ese derecho “*porque contraviene lo estipulado en el Código Orgánico Integral Penal-COIP, en su artículo 644, y en Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, normas que establece claramente el procedimiento por el cual se deben impugnar las multas, pero que los accionados omiten y se van por una vía constitucional que no es la adecuada...esta situación ha tergiversado la naturaleza de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN que es el amparo de los derechos constitucionales, más no de impugnación de multas...*” (sic), notándose con total claridad que no existe argumentación alguna siquiera, peor acreditación fáctica, que permita desvanecer el análisis consignado en la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección que ustedes conocen, primero porque el accionante afirma que la vía constitucional no es la adecuada para reclamar la vulneración de un derecho, criterio que fue resuelto ampliamente en la sentencia dictada por los suscritos y que ha sido superado con la abundante jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, como ustedes conocen; y segundo porque la propia Corte ha ratificado que la única vía posible para reclamar la reparación de un derecho constitucional vulnerado es la acción de protección, y con su afirmación contenida en el acápite 5.1 de la demanda que contestamos el accionante pretende darle el carácter de residual a la acción de protección que conocimos y resolvimos, lo que no es procedente. Igualmente, es preciso señalar que el accionante no expone siquiera argumento alguno que permita conocer de qué forma la supuesta falta de aplicación del Art. 644 del COIP y de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial respecto a un procedimiento de impugnación de multas, constituye una supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, cuando en la sentencia impugnada se analizó,

argumentó y resolvió sobre la justificada vulneración al derecho a la defensa de las personas sancionadas con fotomultas por los fotoradares administrados por la accionante, con base en el criterio emitido por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia No. 71-14-CN/19, aparte de que tuvo como sustento un informe pericial requerido por el Tribunal para mejor resolver, siendo éste uno de los sustentos fácticos de la decisión, lo que permitió evidenciar la vulneración al derecho al debido proceso y a la defensa de los reclamantes en la acción de protección que conocimos, circunstancias en contra de las cuales que de manera alguna argumenta siquiera el accionante de esta acción que contestamos.

Por el contrario, la decisión emitida por los suscritos respetó el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales, además de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales vigentes en cuanto a la garantía del debido proceso, así como atendió la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional y que forma parte de la normativa interna del país.

- b) Argumenta el accionante una supuesta vulneración a su derecho al **debido proceso**, por cuanto afirma que los suscritos *“no debieron demorar tanto para resolverse, y dentro del presente proceso hubo cuestiones dilatorias que fueron realizadas contraviniendo el principio de celeridad procesal, aún más si se trata sobre una ACCIÓN CONSTITUCIONAL, así mismo...conjuntamente se aceptó la comparecencia de algunas personas en calidad de AMICUS CURIAE, sin que ninguna de estas haya determinado fehacientemente su interés al presente caso...Tampoco los accionantes agotaron las vías adecuadas, por lo que es impropio que se declaré con lugar el recurso de apelación planteado...”* (**Sic**); de lo cual evidentemente se concluye que es improcedente el argumento presentado por el accionante, en primer lugar porque en este tribunal pluripersonal al que pertenecemos, conforme es de su conocimiento, nos sometemos a la acción inicial del Juez Ponente de la causa, siendo el juez ponente el Dr. Oscar Medardo Guillén, advirtiéndose que sobre ese particular no se ataca la sentencia que contiene el voto salvado emitido por el Juez Ponente de este proceso. En segundo lugar, es preciso que sus autoridades conozcan que el tiempo que se llevó en la

tramitación de la presente causa, conforme lo advertirán de la revisión de los autos, se debió en gran parte a la intervención de los sujetos procesales con algunos incidentes presentados en contra de los jueces actuantes, como pedidos de excusas, demandas de recusación y demás, así como a la necesidad de la realización de un peritaje como prueba para mejor resolver, pudiendo evidenciarse con claridad que el tiempo invertido en la resolución del proceso es un tiempo razonable para ello, conforme a los propios parámetros emitidos por la Corte Constitucional contenidos en la Sentencia No. 1584-15-EP/20, sin que por último gran parte del tiempo discurrido en esta instancia sea atribuible al tribunal. De otro lado, la decisión de aceptarse la intervención de amicus curiae dentro de la sustanciación de la causa es una obligación procesal de los jueces que conocen garantías jurisdiccionales y se encuentra ampara por lo normado en el Art 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no siendo lo argumentado por el accionante en su demanda un óbice para no haber atendido la intervención de dicho tercero con interés.

- c) Igualmente, el accionante alega como derecho vulnerado una supuesta **falta de motivación** del fallo de mayoría, y sobre este particular señores Jueces solo tenemos que consignar que de la simple revisión del fallo emitido se podrán percatar de que el mismo cumple con el test de motivación emitido por la Corte Constitucional, ya que realiza una explicación razonada, lógica y comprensible de los hechos, argumentos y normativa aplicable al caso, aparte de que en el fallo se consigna, explica y expone con claridad la jurisprudencia aplicable al caso, no dejando el mismo atisbo de duda alguna del cumplimiento de la garantía contenida en el literal m) del numeral 7, del Art. 76 de la Constitución de la República, convirtiendo en improcedente la afirmación del accionante.
- d) Por último, el accionante alega una supuesta **vulneración a su derecho a la legítima defensa**, con base en que *“se IMPUGNÓ el informe pericial realizado por el perito INFORMÁTICO WERNHER TÉLLEZ GÓMEZ, puesto que las conclusiones emitidas en su informe carecen de fundamento legal, y por no cumplir con los requisitos que determina el artículo 224 del Código*

Orgánico General de Procesos; razón por la cual se solicitó que otro perito experto en la materia realice un nuevo informe pericial, petición que nunca fue atendida...” hecho que resulta totalmente improcedente por cuanto la prueba pericial fue requerida por el tribunal a instancias de mejor resolver, conforme a las facultades proporcionadas por el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y no constituye este hecho una suerte de apertura probatoria en materia ordinaria (como para atender o considerar las normas del Código Orgánico General de Procesos como improcedentemente lo refiere el accionante) ni puede ser constitutivo de un acto de indefensión el no ordenar otra pericia dentro de dicha etapa, ya que con dicho informe el tribunal conoció de parte de un experto en la materia las circunstancias fácticas necesarias respecto al hecho puesto a su conocimiento; aparte de que conforme reza de autos dicho informe pericial fue conocido oportunamente por las partes, ya que se les puso en conocimiento el mismo, aparte de haberse atendido sus intervenciones presentadas por escrito sobre el particular, atendiéndose con claridad el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de las partes, resultando por lo tanto improcedente la alegación sobre este particular.

En virtud de la norma contenida en el Art. 1 del actual texto constitucional, le corresponde al juez constitucional asumir su rol de celoso protector de la Constitución y de los derechos que de ella se establecen, tal cual lo manifiesta el maestro Piero Calamandrei al decir que el juez constitucional es servidor de la Ley Suprema y su fiel intérprete, por supuesto inspirado por otros principios como el de la equidad y el sano juicio. Es necesario recordar que el Ecuador, a partir del 20 de octubre del 2008, se encuentra inserto en un nuevo paradigma de Estado, en el que la Constitución se convierte en límite del poder y vínculo del ciudadano, debido a que en el Estado constitucional de derechos y justicia el juez está conminado a blindar, garantizar y proteger la absoluta integridad de los derechos fundamentales. En este orden, los Arts. 76 y 168 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 8 y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, consagran la independencia interna y externa de los jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en virtud de la

cual ningún órgano o autoridad de la función o de fuera de ella pueda interferir en tales actuaciones, por lo que el respeto a las decisiones judiciales dirimiendo controversias es un imperativo constitucional que garantiza la convivencia pacífica.

PETICIÓN

Por las consideraciones que anteceden, muy comedidamente solicitamos a ustedes, señores Jueces Constitucionales, que ante la carencia de fundamentos del demandante y las correspondientes alegaciones y justificaciones presentadas por los suscritos en esta contestación, se dignen rechazar la acción extraordinaria de protección formulada en nuestra contra.

Señalamos como domicilio constitucional el correo electrónico oscar.Guillen@funcionjudicial.gob.ec, joseph.Mendieta@funcionjudicial.gob.ec y arturo.riofrio@funcionjudicial.gob.ec;

Es justicia, etc.,



Ab. Arturo Enrique Riofrio Ruiz

Juez Provincial
Sala Multicompetente Babahoyo
Corte Provincial de Justicia de Los Ríos

Dirección: Avenida 5 de Junio entre 27 de mayo y Abdon Calderon
PBX: 593 53703000 Ext.: 51435
www.funcionjudicial.gob.ec

Hacemos de la justicia una práctica diaria